

San Carlos de Bariloche, 28 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**TELLO, MONICA LOURDES C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-01655-C-2022, en los que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por San Cristóbal SMSG (E0046), contra la sentencia del 11/11/2025 que hizo lugar a la demanda entablada por Mónica Lourdes Tello, concedida libremente y con efecto suspensivo, fundada (E0049) y contestada (E0050).

II. Antecedentes del caso.

Tras el siniestro vial del 19-02-2022 que derivó en daños materiales en el rodado de la actora, la aseguradora denegó la cobertura de daño total (Cláusula CG DA 4.2) a cuyo fin argumentó que el costo de reparación no alcanzó el 80% del valor de mercado del rodado, conforme pericia de Orion - Cesvicom.

El magistrado encuadró el litigio en el Estatuto del Consumidor (Ley 24.240 y CCCN) y admite la demanda.

Considera que la aseguradora incumplió su deber de información al no haber notificado de manera fehaciente el rechazo del siniestro a la asegurada ya que la respectiva carta documento no consta recibida por ésta. En consecuencia, considera que hubo una aceptación tácita del mismo en los términos del art. 56 de la Ley de Seguros.

Con base en la pericia técnica determina configurado el presupuesto de la cláusula CG DA 4.2 (destrucción total), y condena a la aseguradora al pago de una indemnización comprensiva de daños materiales (\$2.030.000), privación de uso (\$2.500.000), daño moral (\$2.000.000) más una sanción en concepto de daño punitivo (\$2.000.000), le impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Recurso de apelación.

El recurso de la aseguradora versa sobre los siguientes puntos que pueden sintetizarse como sigue:

1. Daño material: Cuestiona que la sentencia condene a pagar por daño material un valor equivalente al costo de las reparaciones sin considerar el límite fijado en la póliza (\$ 1.649.000), cuya validez y vigencia fue reconocida.

Manifiesta que el Juez se aparta del contrato que vinculó a las partes sin aportar fundamento alguno sea en la nulidad de la cláusula CG DA 4.2 o en la falta de validez del tope establecido.

Agrega que omite considerar que el pago de la suma de condena se encuentra supeditado a la puesta a disposición y transferencia de los restos del rodado en favor de la aseguradora.

Por otra parte, objeta el quantum indemnizatorio en concepto de daño material, argumentando que el perito, cuyo dictamen fue oportunamente impugnado, omite explicitar sus fuentes de información y se limita a replicar los presupuestos acompañados por la actora.

2. Daño Punitivo: Refiere que la multa por daño punitivo es arbitraria, por cuanto se sustenta en un incumplimiento contractual inexistente vinculado a la notificación del rechazo del siniestro, y contraviene la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y de ésta Cámara según la cual aquella solo procede ante supuestos de particular gravedad. Cita jurisprudencia.

Al respecto indica que comunicó debidamente el rechazo del siniestro al domicilio constituido por la actora tanto en el contrato como en la denuncia de siniestro y que el Juez no explica que otra diligencia le era exigible.

A todo evento impugna el monto por elevado y cuestiona la tasa de interés legal impuesta por entenderla incompatible con la naturaleza del daño punitivo como deuda de valor.

3. Privación de uso: Respecto a la privación de uso, impugna la suma fijada por considerarla arbitraria y carente de parámetros objetivos, resultando en un monto desproporcionado respecto al daño material. Sostiene que la actora vinculó el rubro al tiempo de reparación y para obtener los fondos respectivos pero al no haber probado tales extremos debe ser rechazado o, en subsidio, limitarse a un plazo estándar de 10 días ya que, según la jurisprudencia, la falta de dinero para el arreglo o el reemplazo del vehículo es una consecuencia mediata del siniestro no indemnizable.

4. Tasa de Interés: Cuestiona la aplicación indiscriminada de la tasa de interés legal a todos los rubros indemnizatorios, sin distinguir entre deudas de dinero y deudas de valor.

Sostiene que solo el daño material, en tanto deuda dineraria, conlleva dicha tasa pero que los restantes rubros (daño moral, privación de uso y daño punitivo) constituyen deudas de valor, cuya cuantificación se determina a valores actuales y deben quedar excluidos de su aplicación.

5. Honorarios: Por último solicita que se modifique la base regulatoria ilegítima en función de los agravios vertidos y, como consecuencia, la totalidad de los honorarios regulados.

IV. Corrido el traslado de ley, la actora se opone al progreso del recurso. Señala que el mismo no cumple con los requisitos formales impuestos por la ley de rito (art. 238 C.P.C.C.). En subsidio refuta cada una de las críticas del recurrente.

1. En prieta síntesis refiere que el monto otorgado por daño material se funda en prueba y responde al valor de mercado del automotor a fin de que la actora pueda adquirir otro de las mismas características conforme el principio de reparación integral.

Indica que el apelante no generó control alguno (perito de parte) ni actividad positiva (vrg. proponer puntos de pericia) respecto de la pericia en base a la que se determinó el monto de condena y que la invocación de un límite de cobertura histórico desnaturaliza la obligación consumeril a su cargo a la vez que contraviene la doctrina legal del S.T.J.

2. En cuanto al daño punitivo sostiene que la condena se basa en el incumplimiento de la aseguradora de notificar el siniestro mediante un medio de comunicación por ella elegido y por su omisión de contestar a las intimaciones cursadas y de aprovechar las instancias prejudiciales para solucionar el conflicto obligándola a sustanciar un juicio de casi cuatro años para concretar su reclamo.

3. Respecto de la privación de uso destaca que el automóvil sigue destruido; que al tratarse de una destrucción total la aseguradora no debe reparar, sino entregar el monto necesario para adquirir un vehículo de similares características; que la postura de pagar solo diez días de privación de uso carece de sustento ya que la demora de cuatro años en indemnizar obligó a la actora a seguir pagando impuestos y seguros de un vehículo inutilizable.

4. Por último respalda la tasa de interés aplicada en consideración al tenor consumeril y de orden público del caso que busca evitar la especulación de la demandada y garantizar la reparación plena, frente a lo cual una tasa de interés pura arrojaría una cifra irrisoria que no cubre ni un tercio del valor del vehículo desnaturalizando la función indemnizatoria.

V. Análisis y Solución del caso.

Por razones de orden metodológico, los agravios serán analizados siguiendo un criterio lógico jurídico que impone abordar primero aquellos temas cuya resolución condicione el análisis de los restantes.

V.1. Monto indemnizatorio. Dictamen pericial.

En primer término, cabe señalar que si bien la labor del perito se basó en los presupuestos aportados por la parte actora y que los auxiliares de la justicia deben actuar con mayor autonomía técnica, el dictamen mantiene su valor convictivo en virtud del principio favor debilis y la doctrina de las cargas probatorias dinámicas (Cf. Art. 53 Ley 24.240).

Al respecto, cabe precisar que aunque los presupuestos que sirvieron de base al experto fueron aportados por la actora, los mismos emanan de terceros especializados con conocimiento directo de los costos de repuestos y mano de obra, cuya razonabilidad debe ser verificada por el perito en ejercicio de su responsabilidad profesional. Asimismo, las cotizaciones de mercado de los vehículos constituyen hechos públicos y notorios, cuya validación se encuentra dentro de la esfera de competencia técnica del experto.

En ese contexto, pesaba sobre la aseguradora la obligación de acreditar la falsedad o magnificación de dichos importes, extremo que no fue cumplimentado. La impugnación de la compañía aseguradora se centra en cuestionar la unilateralidad de los presupuestos sin aportar prueba que demuestre una falta de correlación entre los montos consignados con los valores reales del mercado local.

En refuerzo de lo expuesto, se observa que el perito cumplió con el mandato judicial de constatar la magnitud de los daños, validando los costos informados por concesionarios oficiales y talleres de reconocida trayectoria en la zona y aclaró que los parámetros de Cesvi-Orion no son aplicables a la región Patagónica.

Como corolario, debe recordar que la pericia es una prueba que el juez debe valorar según la sana crítica, y para apartarse de ella, debe contar con razones muy fundadas que la aseguradora no ha suministrado. Por ello, ante la ausencia de error manifiesto y bajo las reglas de apreciación de la prueba del régimen consumeril, el dictamen conserva su eficacia probatoria (arts. 386 y 477 del CPCC) y las críticas deben ser desestimadas.

V. 2. Limite cuantitativo póliza. Rezagos.

V.2.1. La recurrente se queja de que el Juez no haya limitado la condena a la

suma asegurada y que omitiera supeditar su pago a la transferencia de los restos del automóvil.

Si bien ambos cuestionamientos pudieron haber sido canalizados mediante aclaratoria en la instancia de grado, tal circunstancia no impide que esta alzada reponga el marco legal que rige la relación entre la aseguradora y el asegurado (art. 247 C.P.C.C.).

Sentado ello, es imperativo señalar que la responsabilidad de la aseguradora no es ilimitada, sino que se halla circunscripta a los términos del contrato de seguro, el cual constituye la medida del deber de responder frente al damnificado (Art. 118 de la Ley 17.418).

Esa postura se encuentra en línea con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia Provincial y la jurisprudencia del máximo Tribunal Nacional según las cuales el monto máximo a cargo del asegurador está determinado por el daño real y cierto, dentro de los límites de la suma asegurada y ese límite depende a su vez de la equivalencia entre el premio y el riesgo, razón por la cual debe en principio respetarse -incluso por la víctima ajena al contrato- para no romper el sinalagma contractual (STJRN-S1, "Diez c/ Seguros Bernardino Rivadavia", 07/07/2023, 087/23; STJRN-S1, "Vergara c/ Verdugo", 27/04/2020, 015/21; STJRN-S1, "Romero c/ González", 16/03/2020, 008/20; STJRN-S1, "Melo Espinoza c/ Alarcón", 12/04/2016, 018/16; STJRN-S1, "Lucero c/ San Román", 28/08/2013, 050/13; "Ilu c. Bernardino Rivadavia", 13/03/2025, etcétera).

Así las cosas, es evidente que la sentencia ha incurrido en una omisión que corresponde subsanar en ésta instancia declarando que la condena contra la aseguradora tiene como límite la suma asegurada.

Lo expuesto es sin perjuicio de lo que el Juez de grado determine sobre el alcance de dicha obligación según las pautas establecidas por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente "Levian" y los consecuentes dictados por ésta Cámara (in re: "Riquelme Brand c. Huenchul", entre muchos otros) en el momento procesal oportuno.

V.2.2. Por otra parte corresponde admitir el agravio deducido por la aseguradora en cuanto se debe supeditar el pago de la indemnización a la previa transferencia por parte de la actora de los restos del automotor siniestrado de conformidad con lo estipulado en la cláusula CG DA 4.2 de la póliza.

Lo expuesto además de guardar congruencia con las cláusulas contractuales, se erige en un resguardo contra el enriquecimiento incausado que derivaría si la actora

percibe una indemnización y simultáneamente conserva los rezagos del vehículo.

V. 3 Daño Punitivo.

En lo que respecta al rubro daño punitivo, los agravios de la aseguradora que apuntan a su improcedencia deben prosperar, ya que el incumplimiento en el que el magistrado fundó su imposición, conforme los antecedentes del caso, carece de sustento fáctico y jurídico.

En efecto, se ha constatado que la compañía notificó fehacientemente el rechazo del siniestro al domicilio constituido en la póliza. Dicho domicilio fue además consignado por la asegurada al momento de reportar el hecho dañoso e incluso es el que invocó al entablar la demanda.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que según las disposiciones de la ley de seguros 17.418 (art. 16) el asegurador cumple con su deber de información al notificar al domicilio constituido en el contrato, el cual mantiene plena vigencia y eficacia en tanto el asegurado no denuncie formalmente su modificación (Cf. Doctrina de la causa “Sánchez, Luisina Martín Grisel Ignacio c/ Pruzzo Pinna, daños y perjuicios trán. c/ les. o muerte”, se 25/11/2021).

Bajo esta premisa, la sentencia apelada no solo incurre en una errónea apreciación de la conducta de la demandada, sino que además se aparta de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que ha establecido con claridad que, más allá de la literalidad del texto legal (art. 52 bis) la multa en cuestión tiene carácter excepcional y solo procede en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. (Cf. Autos: "Cofré"; STJRNS1 - Se. 09/21 del 04/03/2021; "Daga", STJRNS1 – se 45/21 del 28/06/2021, entre muchos otros).

Al no verificarse en la especie ese plus de reprochabilidad subjetiva dado que la demandada actuó conforme a las pautas de notificación legalmente aceptadas, la imposición de la multa civil deviene infundada y debe ser dejada sin efecto.

En virtud de lo resuelto, deviene abstracto pronunciarse sobre las demás cuestiones relativas a la multa (quantum e intereses).

V.4. Privación de uso.

Por el contrario, el agravio dirigido a la reparación otorgada por privación de uso no tiene entidad para revocar o modificar lo resuelto.

Para principiar, estando acreditada la existencia del daño (in re ipsa) y siendo su cuantía exacta imposible de determinar con las variables propuestas por la actora, so pena de caer en sumas exorbitantes, el monto fijado por el Juez prudencialmente cumple con los requisitos legales (art. 147 – in fine - CPCC).

Tal como lo sostiene la jurisprudencia, y con apoyo doctrinario de Zavala González, entre otros; "la indisponibilidad del vehículo puede tener como fuente no sólo la circunstancia de que deba ser sometido a reparación (deterioro parcial), sino también, eventualmente la necesidad de cambiarlo por otro (destrucción total) "...Cuando por la magnitud del daño material la unidad debe ser repuesta o reemplazada, también opera un factor temporal durante cuyo transcurso se verifica la indisponibilidad del automotor de uso particular del interesado" (Resarcimiento de daños T.1 Pág.138)." (Cf. Autos: BRUNELLA Alejandro Emilio c/ COSECHA COOP.DE SEGUROS LTDA. s/ Cumplimiento de contrato y etc. (SALA IIA.), Fecha: 24/11/1994, Sentencia N°: 435, Cámara Civil y Comercial Común Tucumán - Sala 2).

La circunstancia de que la actora no haya podido utilizar el rodado desde el evento dañoso por la falta de cobertura oportuna de la aseguradora se convierte en una circunstancia determinante de la procedencia del rubro.

Bajo estos parámetros la suma de condena luce razonable ya que la cuantía debe representar un valor que, al menos mínimamente compense la pérdida de movilidad sufrida durante casi cuatro años que demandó la sustanciación del juicio, y debe ser confirmada.

V.5. Intereses.

En este punto de agravio, y analizados que han sido los mismo, adelanto que el planteo debe prosperar.

Si bien el magistrado de grado no ha explicitado que los rubros "daño moral" y "privación de uso" fueron fijados a valores actuales, una interpretación integral del fallo permite concluir que así fue, ya que las respectivas sumas guardan correspondencia con valores vigentes al momento de su dictado.

Sentado lo anterior, la aplicación de la tasa de interés legal sobre un capital actualizado que ya contempla un componente para paliar la inflación, resulta impropio y corresponde modificar en este punto el fallo apelado.

Es doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, que los intereses moratorios de una deuda de valor deben calcularse a la tasa pura del 8 % anual entre la mora y la fecha en que el valor fue estimado, y a las tasas activas (e impuras) entre esa

fecha y el efectivo pago (artículo 42, segundo párrafo, de la Ley 5190: STJRN-S1, "Harina c/ Municipalidad de Villa Regina", 24/10/2016, 080/16; STJRN-S1, "Torres c/ Ministerio de Salud", 20/12/2016, 100/16; STJRN-S1, "Garrido c/ Provincia de Río Negro", 15/11/2017, 089/17; STJRN-S1, "Tambone c/ Maidana", 21/02/2018, 004/18; STJRN-S1, "De Barba c/ Loureyro", 06/07/2021, 046/21; etcétera).

En consecuencia, para los rubros mencionados, deberá aplicarse una tasa pura del 8% anual desde la mora hasta la fecha de la sentencia de primera instancia. Y, a partir de allí y hasta su efectivo pago, se devengará la tasa de interés fijada por el Superior Tribunal de Justicia en sus precedentes legales.

VI. Lo dicho es suficiente para resolver la apelación interpuesta y demás cuestiones accesorias, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13). Así como el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de primera instancia (artículo 277 del CPCCRN) tampoco debe ingresar en capítulos superfluos o abstractos

VII. Costas.

Las costas de segunda instancia deben imponerse a la actora por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 del CPCC), sin perjuicio de estar exenta de su pago en su carácter de consumidora y del derecho de la contraparte de demostrar su solvencia (artículo 53 de la Ley 24240).

VIII. Honorarios.

VIII.1. Honorarios de Primera Instancia. De acuerdo al resultado del recurso corresponde readecuar los honorarios de primera instancia ante el cambio de resultado (artículo 248 del CPCC).

A tales efectos, se establece la base regulatoria en \$ 16.811.913,11 calculada a la fecha del llamado al acuerdo (03/03/2026) correspondiente al monto de condena (artículos 20 de la Ley 2212).

Se hace saber se aplicarán los mismos porcentuales fijados en la sentencia apelada atento a que no fueron objeto de cuestionamiento.

Por consiguiente, cabe regular los honorarios del siguiente modo:

a) Los honorarios de primera instancia de los Dres. Juan Andrés Garrafa y Sergio Estofan Aguilar (abogados de la actora), en conjunto y proporción de ley, deben

regularse en la suma de \$ 3.026.145 (3/3 etapas); de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 18 % (artículo 8, ley citada).

b) Los honorarios de primera instancia de los Dres. Alejandro Valdés y Lucas Jankovic (abogados de la demandada), en conjunto y proporción de ley deben regularse en la suma de \$ 1.726.023 (2/3 etapas) de acuerdo con la base regulatoria indicada (artículo 20 de la Ley 2212), la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica aplicar un 11 % (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (40%; artículo 10, ley citada).

c) Los honorarios del perito Ingeniero mecánico Marcelo Hostar se regulan en la suma de \$ 840.596 (Ley 5069; art. 18 -5%-).

VIII.2. Honorarios de Segunda Instancia: Corresponde asimismo regular los honorarios de segunda instancia en los siguientes términos.

a) Los honorarios de segunda instancia de los Dres. Alejandro Valdes y Lucas Jankovic (abogados de la demandada), en conjunto y proporción de ley, deben regularse en la suma de \$517.807; de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica estimarlos en el 30 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia (artículo 15 de la Ley 2212).

b) Los honorarios de segunda instancia del Dr. Juan Andrés Garrafa (abogado de la actora) deben regularse en la suma de \$ 756.537; de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia de asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica estimarlos en el 25 % de lo regulado a favor de los letrados de la misma parte por los trabajos de primera instancia (artículo 15 de la Ley 2212).

IX. Por las razones expuestas y de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Modificar la sentencia del 11/11/2025 en virtud del recurso deducido por la demandada, al solo fin de ordenar lo siguiente: A) Que la condena dictada contra

San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros será ejecutable en la medida del seguro, sin perjuicio de la eventual aplicación en la instancia de grado y en el momento procesal oportuno de la doctrina "LEVIAN" del STJRN, y que el pago de la indemnización a la actora queda supeditado a la previa transferencia por parte de ésta de los restos del automotor siniestrado (cf. cláusula CG DA 4.2 de la póliza); B) Revocar la condena en concepto de daños punitivos; C) Aplicar a los rubros privación de uso y daño moral la tasa pura de interés desde la mora hasta la sentencia de primera instancia y a partir de allí y hasta el efectivo pago la tasa legal determinada en los precedentes legales del Superior Tribunal de Justicia; D) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia; E) Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. Juan Andrés Garrafa y Sergio Estofan Aguilar, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 3.026.145, y los honorarios correspondientes al Dr. Alejandro Valdés y Lucas Jankovic, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.726.023. Los del perito ingeniero mecánico Marcelo Hostar en la suma de \$ 840.596. **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia a la actora por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 del CPCC), sin perjuicio de estar exenta de su pago en su carácter de consumidora y del derecho de la contraparte de demostrar su solvencia (artículo 53 de la Ley 24240). **Tercero:** Regular los honorarios de Alzada del Dr. Juan Andrés Garrafa en la suma de \$ 756.537, los de los Dres. Alejandro Valdés y Lucas Jankovic, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$517.807. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia .

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 11/11/2025 en virtud del recurso deducido por la demandada, al solo fin de ordenar lo siguiente: A) Que la condena dictada contra San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros será ejecutable en la medida del seguro, sin perjuicio de la eventual aplicación en la instancia de grado y en el momento procesal oportuno de la doctrina "LEVIAN" del STJRN, y que el pago de la indemnización a la

actora queda supeditado a la previa transferencia por parte de ésta de los restos del automotor siniestrado (cf. cláusula CG DA 4.2 de la póliza); B) Revocar la condena en concepto de daños punitivos; C) Aplicar a los rubros privación de uso y daño moral la tasa pura de interés desde la mora hasta la sentencia de primera instancia y a partir de allí y hasta el efectivo pago la tasa legal determinada en los precedentes legales del Superior Tribunal de Justicia; D) Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de primera instancia; E) Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. Juan Andrés Garrafa y Sergio Estofan Aguilar, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 3.026.145, y los honorarios correspondientes al Dr. Alejandro Valdés y Lucas Jankovic, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$1.726.023. Los del perito ingeniero mecánico Marcelo Hostar en la suma de \$ 840.596.

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia a la actora por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 del CPCC), sin perjuicio de estar exenta de su pago en su carácter de consumidora y del derecho de la contraparte de demostrar su solvencia (artículo 53 de la Ley 24240).

Tercero: Regular los honorarios de Alzada del Dr. Juan Andrés Garrafa en la suma de \$ 756.537, los de los Dres. Alejandro Valdés y Lucas Jankovic, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$517.807.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara